

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficiodisfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separación segun su objeto, se fije la atención del Gobierno, y adopte una resolución general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo, y

ménos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo periodo de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á continuación la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se ven cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen, que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precisión y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolución de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 56 y 57 del reglamento estan resueltas,

sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta» y «si podrán alquilar un edificio para su instalacion» tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica no puede ménos de sujetarse á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter special hay á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligacion, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolución no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de

Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tienden el espíritu del artículo 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en caso, también consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial solo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del debe sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figura en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de debe y haber por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre

el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confían y por los quebrantos de moneda a que se ve expuesto. estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atención á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878: y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 ántes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas y oído el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de pañeras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el artículo 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877, á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposición primera.

4.ª Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposición primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comisión permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificación de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificación empezará á regir desde 1.º de Julio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 3 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comisión permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario á juicio de la Comisión.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigentes de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el también improrogable plazo de 15 días, contado desde

que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres días.

Disposiciones transitorias.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzgen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente por los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela, Sr. Gobernador de la provincia de...

POSITOS.

Provincia de

Resumen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

Período de 1877-78.

Número de los Ayuntamientos de esta provincia, por orden alfabético, que tienen Pósitos.	ENTRADAS que forman el cargo de las cuentas de pañera y del arca en		SALIDAS que forman la data de las cuentas de pañera y del arca por repartimientos y otros gastos.				Número de labradores socorridos en este período.	CANTIDADES que les fueron repartidas en			IMPORTE de la relacion de deudores como capital repartido y á realizar.			CAPITAL PASIVO á convertir segun resulta del inventario general de cada pósito por créditos, suministros, efectos y anticipos.			
	Granos.		Metálico		Granos.			Metálico		Grano.		Metálico		Granos		Metálico.	
	Fanegs.	Cuart.	Pts.	Cts.	Fanegs.	Cuart.		Pts.	Cts.	Fanegs.	Cuart.	Pts.	Cts.	Fanegs.	Cuart.	Pts.	Cts.

El Secretario,

(Provincia) de de 1879.

El Gobernador

Comision especial de estadística de la riqueza territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

Rectificación de amillaramientos.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 24 del corriente me comunica la orden siguiente:

«Son ya varias las Capitales de provincias en que se ha terminado la recojida de cédulas de amillaramiento segun han participado a esta Direccion general los Presidentes de las respectivas comisiones de elevacion y en otras donde dicha operacion ha dado principio el dia 17 del corriente, en virtud de lo que dispuso la circular de 7 del actual, quedará terminada dentro de breves dias, como por ejemplo en Madrid segun asi lo han manifestado tambien dichos Jefes. Dados por una parte los eficaces medios de que V. S. ha podido disponer para este trabajo y aclaradas convenientemente ciertas dudas y consultas por medios de las Circulares de este Centro Directivo fecha 7 y 14 del corriente, nada puede oponerse ya a que la recojida de cédulas se realice con regularidad y prontitud, escepcion hecha de los casos, que tambien deben ser muy pocos en que algunos propietarios necesiten utilizar el plazo hasta fin de Abril próximo; pero esto tampoco puede impedir el que la recojida oficial a domicilio se dé brevemente por terminada en todas partes, pues aquellos que no las entreguen ya estendidas a los Agentes en el acto de presentarse estos a recojerlas estan obligados a entregarlas o remitirlas a la Comision de evaluacion o Junta municipal. En su virtud esta Direccion general ha acordado encargar a V. S. 1.º Que a vuelta de correo manifieste el estado en que se encuentra este servicio por parte de la comision de evaluacion de esa Capital y caso de hallarse terminado, que número de propietarios ó en que proporcion se encuentran los que no han entregado a los Agentes las cédulas estendidas por quererse aprovechar el último plazo concedido: 2.º Que averigüe V. S. inmediatamente noticiándolo en seguida a la Direccion, cual es el estado de este mismo servicio en los demás pueblos de esa provincia; y 3.º que encarezca V. S. nuevamente a las Juntas municipales la necesidad de que cooperen a su mas pronta terminacion y hagan entender a todas las personas obligadas a presentar las cédulas, que se procederá contra las que faltan a este deber en la forma que dispone el Reglamento sin contemplacion de ninguna especie pues se equivocan lastimosamente los que crean que con la resistencia pasiva al cumplimiento de un deber en que ellos son los primeros interesados, se han de entorpecer estos trabajos y la rectificacion del amillaramiento puesto que el Gobierno puede luego disponer de elementos sobrados para practicar por si todo aquello en que no se le hubiere prestado la patriótica y noble cooperacion que con tanta constancia y empeño viene solicitando. Dé V. S. publicidad a estos cosejos y

3
siga con la mayor actividad y celo en el cumplimiento de la difícil mision que se le ha encomendado.»

En su consecuencia encargo a los Señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia, den a esta disposicion toda la publicidad que su importancia requiere para que llegue a conocimiento de los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que no hubiesen hecho en la cédula de riqueza la declaracion de sus fincas a fin de que comprendan desde luego la responsabilidad en que incurreran si dentro del mes de Abril próximo no cumplen este importante servicio a que vienen obligados, en la inteligencia que si pasase dicho término y resultase que alguno no hubiese llenado este deber, se procederá a formar de oficio las respectivas reclamaciones a costa de los mismos causantes.

Los Señores Alcaldes se servirán acusar recibo de esta orden, asi como de haberla espuesto al público y de quedar en cumplirla en todas sus partes.

Segovia 29 de Marzo de 1879.— José Diaz de Brito.

Banco de España.

Comision de Segovia.

En cumplimiento de lo estipulado en el convenio celebrado con el Gobierno en 24 del actual inserto en la Gaceta del dia siguiente, el Banco de España admitirá suscripciones a la negociacion de los Bonos del Tesoro a que se refiere la ley de 1.º de Enero próximo pasado, en los términos que a continuacion se expresan, acordados por el Consejo de Gobierno del mismo Establecimiento.

1.º Los que deseen tomar parte en esta operacion en Madrid, presentarán sus pedidos en las oficinas del Banco (Atocha 15) en los dias 7 8 y 9 de Abril próximo que estará abierta la suscripcion, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde de cada uno, admitiéndose tambien los pedidos hasta las doce de la noche del nueve, en que quedará cerrada.

En provincias se verificará la suscripcion en las Sucursales y Comisiones del Banco los mismos dias y horas que quedan indicados para Madrid.

Los impresos en que han de hacerse los pedidos se facilitarán por el Banco a los interesados en los respectivos puntos y oportunamente se publicará el resultado de la Suscripcion.

2.º El pago del 88 por 100, con la bonificacion de 1 por 100 por razon de Comision, a que se ceden los Bonos del Tesoro, objeto de esta Suscripcion se realizará en las cajas del Banco del modo siguiente:

20 por 100 en efectivo al hacer la suscripcion.
20 id. el 10 de Mayo próximo.
20 id. el 10 de Junio id.
28 id. el 10 de Julio id.
—
88 por 100 en total.

Del último plazo se deducirá el 1 y medio por 100 de los intereses de los Bonos, pertenecientes al trimestre a vencer el 1.º de Julio y la Comision del 1 por 100; de modo que, por consecuencia de estas bonificaciones, quedará reducido a 25'50 por 100 lo que han de satisfacer los interesados por dicho plazo. En pago de este 25'50 por 100 pueden entregar en la época correspondiente facturas de cupones de efectos de la Deuda pública presentados en las oficinas del ramo, del Semestre vencido en 30 de Junio del corriente año.

3.º Los que quieran anticipar en efectivo el pago de los plazos podrán hacerlo desde el 14 de Abril próximo y se les abonará el 6 por 100 anual segun liquidacion.

4.º Satisfechos todos los plazos por anticipo ó en sus respectivos vencimientos, el Banco entregará a los Suscritores, Carpetas provisionales que serán cangeadas oportunamente por los nuevos títulos que ha de emitir el Tesoro, con arreglo a lo estipulado en el artículo 16 del convenio de 24 del corriente antes citado.

Entiéndase, pues, que quedará abierta la suscripcion a los Bonos, en esta Comision desde el dia 7 al 9 de Abril próximo, en las horas que expresa la condicion 1.ª; y en los mismos dias se proveerá, a los que quieran interesarse en la operacion, de los ejemplares impresos, en que han de hacerse los pedidos. Sin embargo de hallarse publicado en la Gaceta de 25 del actual el convenio entre el Gobierno y el Banco, a que se refieren las condiciones anteriormente insertas, se pondrá tambien de manifiesto en esta Comision una copia de él, para los interesados que gusten examinarlo.

Segovia 29 de Marzo de 1879.—El Comisionado, Juan Ruiz.

Alcaldia de Aldeasaña.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda practicar con el debido acierto las operaciones preliminares que han de servir de base al repartimiento de contribucion territorial para el año económico próximo venidero de 1879 a 80, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo asi vecinos como forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias contados al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones circunstanciadas y por duplicado de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza durante el actual, pues pasado dicho plazo no le serán admitidas las que presenten ni oidas las reclamaciones que intenten con tal motivo.

Aldeasaña y Marzo 26 de 1879.—El Alcalde, Leon Rojo.

Alcaldia de Otero de Herreros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el mayor acierto formar el apéndice al amillaramiento para la contribucion territorial de 1879 a 1880, se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso é improrogable

término de 20 dias, a contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza; en la inteligencia que de no hacerlo así se entenderá que aceptan la riqueza que contribuyen en este año, sin que tengan derecho despues a reclamacion, puesto que de ello admiten al no presentar aquellos en tiempo oportuno, sin perjuicio de que si la Junta tuviese conocimiento de que tiene más riqueza que la que hoy figura se les anente.

Otero de Herreros a 23 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Vicente de la Calle.

Alcaldia de Santo Tomé del Puerto.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto a la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1879 a 80, para en el caso de que pudieran retrasarse las operaciones de rectificacion, de amillaramientos que se han emprendido, y no hubiera de ser la nueva riqueza que de estos resulte la que constituyera el fundamento de la derrama en dicho año, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en término de 15 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado, segun se dispone en el artículo segundo y siguiente del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones de ninguna género, y se girará el reparto por la riqueza de antemano reconocida.

Santo Tomé del Puerto 28 de Marzo de 1879.—El Regidor 1.º, Dionisio Sanjuan.

Alcaldia de Garcillan.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con exactitud el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 a 80, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que poseen en este término segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y de no verificarlo, se entienden que aceptan el tipo por que contribuyen, y renuncian el derecho que pudiera asistirles.

Garcillan 29 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Felipe Herrero.

Alcaldia de Fuentepelayo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con el mayor acierto posible el apéndice al amillaramiento para la contribucion territorial de 1879 a 1880, se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias a contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas; en la inteligencia; que de no hacerlo así, se entenderá que aceptan las cuotas porque contribuyen; y que renuncian a todo derecho que pudiera favorecerles.

Fuentepelayo y Marzo de 1879.—El Alcalde, Juan Bermejo.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Hallándose provista la Junta municipal que tengo el honor de presidir de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes forasteros, que tengan fincas en este pueblo, que forman este Distrito municipal, se les previene que en el término de ocho días de cuando sea publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presenten por sí ó persona autorizada al efecto, á recoger las enunciadas cédulas, con objeto de que en el plazo legal, las devuelvan á esta Junta cumplimentadas, bajo las penas establecidas en el Reglamento, de lo cual se pueden enterar en sus domicilios.

Ortigosa de Pestaño 27 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Baltasar de Frutos.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Habiendo recibido en esta Alcaldía el pedido de cédulas para los hacendados forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, á quien deben entregarse según circular del Sr. Jefe de Estadística de la provincia, fecha 20 de Febrero próximo pasado, pueden pasar á esta junta municipal á recoger dichas cédulas, los que contribuyan en el mismo por cualquiera clase de finca, en un plazo breve si no quieren incurrir en responsabilidad. Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes á quienes corresponda.

Fuentepelayo y Marzo 20 de 1879.—El Alcalde, Juan Bermejo.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Existiendo en esta Alcaldía los impresos de declaraciones de fincas rústicas y urbanas, que los terratenientes y hacendados forasteros, han debido recoger, llenar y presentar en esta Alcaldía, de la riqueza que posean, dentro del término jurisdiccional de este pueblo.

Se les hace saber por medio de este anuncio rogándoles su puntualidad, en la recojida, llena y devuelta, á esta Alcaldía de los expresados ejemplares impresos que desde luego se les facilitan por sí ó á sus apoderados, pues de no cumplirlo con puntualidad aprovechándose del periodo de prórroga, se procederá á lo que corresponda según el vigente Reglamento, para la rectificación de amillaramientos, y para que ninguno lo ignore, se publica en el Boletín oficial, rogando y exhortando á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes, hagan conocer por edictos, el presente anuncio, y den cuenta á esta Alcaldía de haberlo verificado, para que en su día ninguno pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de la ley ya de todos conocida.

Pinilla Ambroz 19 de Marzo de 1879.—Antolin Sebillano.

Alcaldía de Navares de Ayuso.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que posean fincas en esta jurisdicción, se avisa aquellos por medio del presente

para que en un término breve se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí ó por personas que autorizen á recoger las cédulas, objeto de su declaración, pues así está determinado por circular de la Comisión provincial de Estadística inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero último núm. 25.

Navares de Ayuso 28 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Agustín Iglesia.

Alcaldía de Veganzones.

Recibidas en este Distrito municipal las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de ser entregadas á los hacendados y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, se hace presente por medio de este anuncio, con objeto de que el día primero de Abril próximo, se personen á recoger dichas cédulas en esta Alcaldía, y devolverlas estendidas en la forma que previene la instrucción, en el precitado mes, bien por sí, ó por persona que autorizen al efecto los mencionados hacendados y terratenientes, pues así se halla determinado en circular de la Comisión provincial de Estadística inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero número 25.

Veganzones 28 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Gregorio Crespo.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramiento de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdicción, se avisa á aquellos, por medio del presente para que en un término breve posible se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí ó por personas que autorizen á recoger las cédulas, objeto de su declaración pues así está determinado por circular de la Comisión provincial de estadística inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero último número 25.

Santo Tomé del Puerto 28 de Marzo de 1879.—El Regidor 1.º, Donisio Sanjuan.

Alcaldía de Gemenuño.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal amillaramiento de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los terratenientes y hacendados forasteros, que posean fincas en esta jurisdicción, y no habiéndose presentado á reclamarlas la mayoría de aquellos, se les avisa por medio del presente, para que en término de 8 días, comparezcan en la Secretaría de Ayuntamiento por sí ó por persona que autorizen, á recoger las citadas cédulas, que habrán de devolver debidamente cubiertas, antes del 24 de Abril inmediato bajo de las penas reglamentarias.

Gemenuño 29 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Eitanisao Estéban.

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.

Esta Alcaldía ha recibido las cédulas para la reforma de amillaramientos que corresponde recoger por los hacendados forasteros cultivadores por sí de fincas enclavadas en este término jurisdiccional; se presentarán á recibirlas con la brevedad posible á fin de que cubiertos en la forma prevenida, las entreguen á la Junta municipal de este distrito.

Ventosilla y Tejadilla 26 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Andrés Sanjuan

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en comunicación de 13 del actual, entre otros particulares que no son del caso, refiriéndose á la persecución de las casas de juego, dice lo siguiente:

«Con este motivo debo llamar la atención de V. S. hacia la conveniencia de sorprender, valiéndose de la oportuna cautela, otros muchos lugares igualmente destinados á juegos ilícitos, según se dice de pública voz y fama, en la inteligencia de que debe reclamar al efecto, de un modo enérgico el auxilio de las autoridades gubernativas que componen la policía judicial, dada la obligación que tienen de cooperar eficazmente á la acción fiscal; bajo el supuesto de que no debe perdonarse medio alguno para exigir en su caso y tiempo la responsabilidad debida, si se advirtieren faltas y flojedad en el cumplimiento de los deberes que á tales auxiliares de la administración de justicia impone la Ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y yo por mi parte, inspirado en el lleno de las obligaciones que son propias á nuestro Ministerio y secundando como corresponden los vivos deseos del Gobierno de S. M. manifestados en recientes y repetidas Reales órdenes y circulares sin igual carácter, no me cansaré de recordar á V. S. el imperioso deber en que se halla de no solo excitar el celo de ese Juzgado para perseguir el juego, que según con verdad se ha dicho, es el semillero de infinitos males y no hay crimen que no nazca espontánea y naturalmente de su costumbre, sino que le incumbe también averiguar la hora, casa ó sitio donde se verifica. A este objeto, ha de ponerse V. S. de acuerdo con las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de los delitos; ha de tener á su disposición á las personas que con arreglo al art. 191 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal constituyen la policía judicial y entre ellas, más especialmente á los alguaciles del Juzgado: á unos y á otros encomendar, según dispone el 205 de la misma Ley, aquellas diligencias que crea oportunas para el esclarecimiento y comprobación de los hechos. No ha de olvidar V. S. que como principal remedio para extirpar ese mal social, la acción de la justicia debe dirigirse, no solo á los banqueros y jugadores, sino á los dueños de las casas que deben de tener en cuenta el uso que se hace de ellas.

Con sabio criterio nuestros legisladores del año 48 descartaban de ese delito á los meros ó simples jugadores, suponiendo que era bastante para su represión; castigar únicamente á los que le fundan y sostienen. El Código que hoy rige ha conceptuado culpables á unos y á otros, si bien marca notables diferencias en su penalidad. De todos los modos, en cuanto V. S. por su oficio intevenga en una aprehen-

sión ó sorpresa de casa de juegos prohibidos, procurará que se recogan el dinero, efectos y los instrumentos y útiles de que se servían los culpables. Hará que se consiguiera en las primeras diligencias con distinción, quien de entre aquellos era el banquero, y siempre el dueño á cuyo cargo se hallaba la habitación. En el curso del proceso no prescindirá jamás que se allegue al mismo, testimonio de anteriores condenas, en busca de la reincidencia que, como V. S. sabe, hace más grave la pena señalada al delito; y como el odio al trabajo en el que no posee bienes ó rentas puede ser, y es ciertamente, la causa primordial é impulsiva al juego, en donde más bien con malas que con buenas artes, ha de suplir los medios de subsistencia y tal vez de extrañas comodidades de que su inercia y flojedad le priva, conviene que se acredite también en las actuaciones, si los culpables son vagos en el sentido legal, porque siendo esta circunstancia un motivo de agravación, ha de dejarse sentir más en sus saludables efectos la pena imponible.

No concluiré sin recordar á V. S. el encargo que el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se servía hacer en su circular de 12 de Diciembre de 1877 para que llamara su atención y le indicara los nombres de los funcionarios fiscales que se distinguen en el servicio á que alude la presente. Lo haré tan pronto como corresponda, para que él proponga á S. M. la recompensa á que se haya hecho acreedor.

Por fin, no olvide V. S. tampoco, que es una obligación imprescindible suya, y para cuyo cumplimiento encontrará todo el apoyo necesario del Gobierno de S. M. y de las autoridades constituidas, el denunciar al Juzgado y excitar su celo para instruir por lo menos, sino es de su competencia, y si lo es, para seguir y ultimar el procedimiento que corresponda, á toda clase de funcionarios por altos é importantes que sean, que de cualquier modo no solo no presten su concurso con diligencia y buena fé á la mejor y más recta administración de justicia, sino que coadjuven y cooperen por cualquier medio á la realización del juego.

Del recibo de la presente y de quedar dispuesto á su cumplimiento me dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Marzo de 1879.—Mateo de Alcácer.

Sr. Promotor Fiscal de...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...